



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 260/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 22 de diciembre de 2021

El Expediente N° 02-208272-0000, caratulado: “GONZÁLEZ ANA PAULA (DNI 44368974) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS”; y

CONSIDERANDO:

Visto que la Señora Ana Paula GONZÁLEZ, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 5, fundamentado a fs. 7 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 1° de diciembre del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 26 de septiembre del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 12.268, como consecuencia que la Señora Ana Paula GONZÁLEZ, en el domicilio sito en calle Clavarino N° 500 de esta ciudad, violó la Ordenanza N° 12.478/2021, artículo 6, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 1° de diciembre del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer a la compareciente Señora Ana Paula GONZÁLEZ las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que la Señora GONZÁLEZ en dicha oportunidad manifiesta que: *“Con respecto al Acta 12268 se trata de un cumpleaños y fue a la tardecita y se hizo la noche y yo iba y venía porque mi casa está cerca, cuando yo ya me iba llegó la Policía y me dijo de llamar a los demás miembros que estaban en la casa”*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que a fs. 7 la Señora Ana Paula GONZÁLEZ fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que el día 25 de septiembre concurrió con amigos a la casa de Kevin Márquez alrededor de las 20:30 hs. para celebrar su cumpleaños. Que se quedaron tomando algo y conversando y con el paso de las horas empezaron a llegar invitados del cumpleaños, todos de la zona (Barrio Norte). Al pasar la noche se quedaron en distintos sectores de la casa. En ese entonces, el número establecido, en reuniones sociales, era de 20 personas. Alrededor de las 4:20 hs. de la madrugada, la Policía llegó al domicilio con aparentes denuncias de fiesta clandestina. Que les pidieron salir y los controlaron y eran 19 de los cuales había un menor, le tomaron sus datos y realizaron el procedimiento de infracción. Alrededor de las 7:00 hs. los dejaron volver a sus casas.

Que además la recurrente manifiesta que no puede abonar \$ 115.000, que no cuenta con un trabajo porque está estudiando y no cuenta con tiempo necesario para realizar ambas tareas. Que vive con sus padres y sus 4 hermanos, de los cuales 1 tiene un hijo y otros dos están esperando familia. Que viven con los ingresos de su mamá, que se dedica a cuidar y acompañar personas adultas (tercera edad) y algunos que otros trabajos de albañilería de sus hermanos. Que viven con lo justo.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario”*, y de acuerdo al artículo 137° en la audiencia mantenida el día 1° de diciembre del



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 260/2021

corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que respecto al monto de la sanción impuesta fueron establecidos en la Ordenanza N° 12.478/2021 en sus artículos 4°, 5° y 6°, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la misma tienen directa relación con el peligro que generan estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan solo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tengan algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un brevísimo lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, y si bien en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneraron lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que importaron un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implicaron la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generaron en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos coadyuvaron al crecimiento de contagios y ello se reflejó en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud. Todo lo cual, ante la gravísima situación que expuso a la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia este tipo de sucesos, resultaron más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad es desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que en consecuencia, corresponde a la Señora GONZÁLEZ observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, esta Dirección aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 1° de diciembre del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107° de la Ley N° 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Ana Paula GONZÁLEZ, DNI N° 44.368.974, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 1° de diciembre del año 2021, la que se confirma, conforme a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE a la Señora Ana Paula GONZÁLEZ, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3°.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal